

I. TRATADO DE 12 DE JUNIO DE 1985 ENTRE EL REINO DE BELGICA, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPUBLICA HELENICA, LA REPUBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPUBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAISES BAJOS, EL REINO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS) Y EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA, RELATIVO A LA ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA PORTUGUESA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DÉCIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

Señor *Wilfried Martens*,
Primer Ministro

Señor *Leo Tindemans*,
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor *Paul Noterdaeme*,
Embajador,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

Señor *Poul Schlüter*,
Primer Ministro

Señor *Uffe Ellemann-Jensen*,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor *Jakob Esper Larsen*,
Embajador,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Señor *Hans-Dietrich Genscher*,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores

Señor *Gisbert Poensgen*,
Embajador,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,

Señor *Yannis Haralambopoulos*,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor *Theodoros Pagalos*,
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores;

Encargado de las relaciones con la CEE

Señor *Alexandre Zafiriou*,
Embajador,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

Señor *Felipe González Márquez*,
Presidente del Gobierno

Señor *Fernando Morán López*,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor *Manuel Marín González*,
Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas

Señor *Gabriel Ferrán de Alfaro*,
Embajador,
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

Señor *Laurent Fabius*,
Primer Ministro

Señor *Roland Dumas*,
Ministro de Relaciones Exteriores

Señora *Catherine Lalumiere*,
Ministro delegado encargado de Asuntos Europeos

Señor *Luc de La Barre de Nanteuil*,
Embajador,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

Dr. *Garret Fitzgerald*, T. D.,
Primer Ministro

Señor *Peter Barry*, T. D.,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor *Andrew O'Rourke*,
Embajador,
Representante permanente ante las
Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

Señor *Bettino Craxi*,
Presidente del Consejo de Ministros
Señor *Giulio Andreotti*,
Ministro de Asuntos Exteriores
Señor *Pietro Calamia*,
Embajador,
Representante permanente ante las
Comunidades Europeas

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

Señor *Jacques F. Poos*,
Vicepresidente del Gobierno;
Ministro de Asuntos Exteriores
Señor *Joseph Weyland*,
Embajador,
Representante permanente ante las
Comunidades Europeas

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

Drs. *Ruud F. M. Lubbers*,
Primer Ministro;
Ministro de Asuntos Generales
Señor *Hans van den Broek*,
Ministro de Asuntos Exteriores
Señor *H. J. Ch. Rutten*,
Embajador,
Representante permanente ante las
Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA,

Dr. *Mário Soares*,
Primer Ministro
Dr. *Rui Machete*,
Viceprimer Ministro
Dr. *Jaime Gama*,
Ministro de Asuntos Exteriores
Dr. *Ernâni Lopes*,
Ministro de Hacienda y del Plan

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Sir *Geoffrey Howe*, Q. C., M. P.
Ministro de Asuntos Exteriores y de la
Commonwealth
Sir *Michael Butler*,
Embajador,
Representante permanente ante las
Comunidades Europeas

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

Artículo 1. 1. El Reino de España y la República Portuguesa se convierten en miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

Art. 2. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985.

2. El presente Tratado entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para el otro Estado que hubiere efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 17, 19, 20, 23, 383, 384, 385, 386, 388, 397 y 402 del Acta de adhesión, en las disposiciones de su anexo I relativas a la composición y al funcionamiento de los diversos comités y en los artículos pertinentes del Protocolo número 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación y de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27, 91, 161, 163, 164, 165, 171, 179, 258, 349, 351, 352, 358, 366, 378 y 396 del Acta de adhesión y en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo número 2. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del presente Tratado y en la fecha de la misma.

Art. 3. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Hecho en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.